



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Radicación No. 110014003031-2020-00036-00

Se niega por improcedente la solicitud de aclaración de cara a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP. Según esta norma las providencias son susceptibles de aclaración cuando “...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...”, lo que significa que no es la herramienta para “resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones no explicitadas en su oportunidad o que por su escasa importancia son francamente irrelevantes, sino el de brindar al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella, pues, tal como lo precisó la Sala en pretérita oportunidad, ‘la aclaración es pertinente cuando la solicitud se refiere ‘a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión’ (auto No.059 del 25 de julio de 1990)”¹.

Los argumentos del memorialista no se relacionan con un concepto o frase que ofrezca motivo de duda, ni a defectos meramente idiomáticos o del lenguaje que imposibiliten precisar el alcance o sentido de la decisión, razón por la que no resulta procedente la aclaración pretendida.

Sobre la adición, tampoco se evidencia la omisión de algún aspecto que de conformidad con la Ley deba resolverse y no haya sido objeto de pronunciamiento en la sentencia del 26 de marzo de la presente anualidad.

En efecto, en lo concerniente a las excepciones de *inexistencia de no debido*, *inexistencia de obligación*, *excepción genérica*, se emitió determinación dentro del fallo, además de recordar lo previsto en el art. 430 del CGP y lo resuelto en auto del 21 de octubre del año 2020.

En lo referente a la valoración probatoria y decreto de nuevas pruebas, se aleja de la función de la herramienta procesal de adición, lo que de entrada descarta su procedencia, máxime cuando las pruebas que dentro de la oportunidad legal presentó el extremo pasivo fueron estimadas y pretender en esta etapa el decreto de nuevo acervo, resulta extemporáneo, en suma, como dijo, improcedente a través del mecanismo en análisis.

¹ C. S. J., Auto Cas. Civ., 26-010-2007, exp. # 11001-0203-000-2006-01862-00, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, el no adelantar las audiencias reguladas en los arts. 372 y 373 *ibidem* y decretar pruebas de oficio dentro estas ritualidades, tampoco puede ser objeto de adición, al encontrar respaldo en el numeral. 2º art. 278 *ejusdem*, que prevé el relevo de estas etapas procesales, cuando como en el caso de marras no hubiere pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE²

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

²La providencia se notificó por estado electrónico N° 035 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4422ece6fe81985ad95200fc5e5f8efa793776f9276566e2259f650561d18dd**

Documento generado en 27/04/2021 07:47:03 AM